



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA  
LISTADO DE TRASLADOS**

TRASLADO	37				Fecha:	20 DE OCTUBRE DE 2023			PAG 1 DE 1
No. Proceso	Proceso	Demandante	Demandado		Descripción Actuación	FECHA INICIO	FECHA FINAL	ESCRITO	
2016-00561	Ejecutivo Gr	SILVIA JULIANA DIAZ BOHORQUEZ	JUAN CARLOS PALOMINO MENDOZA - DIANA MILENA RUEDA RUEDA		Traslado Recurso Reposicion Subsidio Apelacion	23/10/2023	25/10/2023	<a href="#">PDF</a>	
2021-01605	Ejecutivo	CONDOMINIO HACIENDA SAN MIGUEL	GERMAN GARCIA VERA		Traslado Recurso Reposicion	23/10/2023	25/10/2023	<a href="#">PDF</a>	
2023-00200	Verbal	ALEXÁNDER PÉREZ PINZÓN	MARTHA LILIANA CÁRDENAS SILVA		Traslado Recurso Reposicion	23/10/2023	25/10/2023	<a href="#">PDF</a>	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA                    HOY 20 DE OCTUBRE 2023                    Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**DIANA CAROLINA ANDRADE PEÑA**

**SECRETARIA**



RADICADO: 2016-00561-00 SILVIA JULIANA DIAZ CONTRA JUAN CARLOS PALOMINO.  
Se presenta recurso de reposicion en subsidio apelacion conmtra el auto de fecha 05 de Octubre de 2.023.

GABRIEL MANTILLA <g.abri.2103@hotmail.com>

Mié 11/10/2023 13:54

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta <j01cmpalpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En mi condicion de apoderado especial del rematante, me permito solicitarle al señor juez se sirva reponer el auto de fecha 5 de octubre de 2.023, notificado por estados el dia 6 de octubre de 2.023, impugnacion que hago en tiempo, en el sentido pronunciarse sobre todos los reembolsos solicitados por que en la providencia impugnada no han tenido en cuenta la totalidad de solicitud de reembolsos a favor del rematante y solo relacionaron algunos de los pagos efectuados quedando pendientes la solicitudes de reembolsos enviada el 11-Sept-2023 consistentes en Una peticion de reembolso de \$146.500 de cuota de administracion cancelada y otra peticion hecha el dia 13 de septiembre de 2.023 por la suma de \$1.024.160.oo por concepto de reinstalacion de servicio del gas que adeudaba el inmueble por que el servicio de gas le habia sido desconectado.

sirvase reponer la providencia impugnada e incluir en los conceptos a reembolsar los rubros mencionados solicitados oportunamente.

Cordialmente.

GABRIEL JOSE MANTILLA VELASCO  
C.C. 91.284.554  
T.P. 78.121 C.S.J.

## RAD. 6854740030120210160500 RECURSO REPOSICION Vs. AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

Karen Carvajal Lopez <karencarvajalabogada@gmail.com>

Mar 17/2023 15:55

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta <j01cmpalpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: chsanmiguel2@gmail.com <chsanmiguel2@gmail.com>; gegave@uis.edu.co <gegave@uis.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (99 KB)

RAD. 2021-1605 RECURSO REPOSICION APROBACION LIQUIDACION.pdf;

Buenas tardes.

De manera atenta me permito remitir memorial para el proceso de la referencia adelantado por Condominio Hacienda San Miguel contra el señor Germán García Vera.

Agradezco confirmar el recibido del presente y proceder a darle el trámite que corresponde.

Cordial saludo,

Karen Carvajal López

Abogada

--

Calle 36 # 27-71 Ofc. 721 Ed. Millennium Business Tower

Móvil: 3118425472

[karencarvajalabogada@gmail.com](mailto:karencarvajalabogada@gmail.com)

Bucaramanga - Santander - Colombia

KAREN ADRIANA CARVAJAL LOPEZ  
Abogada  
Derecho Civil, Comercial, Familia

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-1605**  
**De: CONDOMINIO HACIENDA SAN MIGUEL**  
**Contra: GERMAN GARCIA VERA**

**KAREN ADRIANA CARVAJAL LOPEZ**, identificada como aparece bajo mi firma, en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición contra la providencia de fecha 10 de octubre de 2023, de conformidad con las siguientes razones:

Mediante la providencia de fecha 10 de octubre de 2023, el Juzgado procede a modificar y aprobar la liquidación del crédito, sin embargo, dicha liquidación adolece de los siguientes defectos:

- No se incluyó el valor de la liquidación de costas aprobadas por el Juzgado que corresponden a \$50.000 conforme lo resuelto mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2021 y \$927.812 correspondientes a las agencias en derecho determinadas en providencia de fecha 21 de marzo de 2023, aunque vale la pena aclarar que, hasta la fecha, no hay una liquidación de costas aprobada por el despacho, posterior al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo tanto hay gastos que no han sido tenidos en cuenta.
- El saldo acumulado que indica la tabla en el periodo del 01 de octubre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019 **debe ser \$3.825.564** y no \$3.479.767, como allí se indica. Al revisar el saldo acumulado en los periodos de abril y mayo de 2019 se aprecia el mismo valor. En el acumulado correspondiente al mes de mayo debe ir la suma de \$1.059.188, de allí en adelante hace falta sumar el valor de una cuota, por lo tanto, los demás cálculos son incorrectos.
- No fue relacionada en la tabla la suma de \$345.797 correspondiente a la sanción por inasistencia a asamblea realizada durante el año 2019, que se aprecia en el estado de cuenta con fecha 30 de junio de 2019.
- No es clara la razón por la cual el Juzgado decide modificar el mandamiento de pago y en lugar de partir de la suma de \$8.902.809, tiene en cuenta solamente la suma de \$8.509.765. Solicito al despacho se amplíen las razones y se explique claramente de donde se obtiene dicho valor.
- La suma de \$14.667.208 correspondiente a los depósitos efectuados por el deudor directamente a la cuenta del Juzgado, en la tabla de liquidación elaborada por el despacho se aplicó en el mes de marzo de 2022 y no en el mes de marzo de 2023, esto considerado que su entrega se ordenó mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023. En consecuencia, debe corregirse la tabla y efectuar la aplicación de la suma señalada en el mes de marzo de 2023.
- Se omitió incluir dos cuotas extraordinarias: Una causada en el mes de julio de 2022 por \$500.000 y otra en el mes de julio de 2023 por \$582.000. Las dos se encuentran debidamente incluidas en la liquidación presentada por la suscrita.

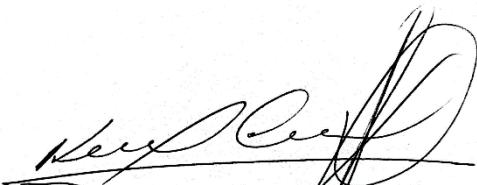
KAREN ADRIANA CARVAJAL LOPEZ  
Abogada  
Derecho Civil, Comercial, Familia

- En relación con lo mencionado en la solicitud de adición de fecha 13 de octubre de 2023, radicada por el demandado, debe tenerse en cuenta que los abonos mencionados en dicha comunicación teniendo en cuenta que se realizaron con posterioridad al 30 de marzo de 2023, deben aplicarse según la fecha en que cada uno fue efectuado, conforme se aprecia en la tabla de liquidación aportada por la parte demandante incluyendo, de igual forma, los abonos realizados posteriormente al 05 de septiembre de 2023, fecha de radicación de la liquidación realizada por la parte demandante.
- Asimismo, en relación con los intereses, considerando que la deuda no fue cancelada el 30 de marzo de 2023, los abonos que se realizan se deben aplicar a las cuotas dejadas de cancelar con mayor antigüedad.
- En la liquidación presentada por la parte demandante se aprecia la aplicación de la totalidad de los abonos efectuados por la parte demandada y efectivamente recibidos por el Condominio. La relación allegada por el demandado solo causa más confusión al Juzgado, con lo acontecido con el auto de fecha 30 de marzo de 2023, es muy probable que el excedente de las cifras citadas se le haya devuelto directamente al demandado por parte del Juzgado. Ruego al despacho revisar con cautela cada abono que haya sido efectuado por el deudor y que EFECTIVAMENTE haya sido entregado a mi mandante. En caso de que existan títulos a disposición del Juzgado y que se encuentren pendientes de entrega, solicito se indique debidamente esta información en el auto que resuelva el presente recurso.
- El Condominio ratifica que los únicos abonos que ha recibido directamente son aquellos que han sido debidamente relacionados en la liquidación presentada el 5 de septiembre, dentro del periodo comprendido entre el mes de mayo/2023 y el mes de agosto/2023. Además, se reconocen los siguientes pagos recibidos posteriormente al 5 de septiembre de 2023 (fecha de presentación de la liquidación elaborada por la parte demandante):

FECHA	VALOR
12-09-2023	\$458.369
12-10-2023	\$458.369

- En la liquidación objeto de recurso se aprecia que los intereses del mes de septiembre solo se liquidaron por 12 días, solicito al despacho se sirva revisar y corregir esta información, pues reitero, el demandado NO efectuado el pago de las cuotas al día, todos los abonos se deben aplicar a las cuotas más antiguas en mora.

Del señor Juez,



KAREN A. CARVAJAL LOPEZ  
C.C. 52.533.632 de Bogotá  
T.P. 252.579 del C.S. de la J.

**RAD. 2023-00200-00- SOLICITUD: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 11 DE OCTUBRE DE 2023- NIEGA DICTAR SENTENCIA DEL DEMANDADO ALLANADO, y DECRETA PRUEBAS.**

Helena Hernandez Jalkh <helenahernandezjalkh@gmail.com>

Mar 17/10/2023 10:25

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta <j01cmpalpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

0 1 archivos adjuntos (347 KB)

RECURSO REPOSICION AUTO CONTINUA PROCESO CONTRA DEMANDADO ALLANADO.pdf;

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

E.S.D

PROCESO: VERBAL SUMARIO- EXONERACIÓN/MODIFICACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS HIJO MAYOR DE EDAD

DEMANDANTE: ALEXANDER PEREZ PINZON

DEMANDADO: MARTHA LILIANA CARDENAS, DANIELA PEREZ CARDENAS Y OTRO. RAD. 2023-00200-00

SOLICITUD: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 11 DE OCTUBRE DE 2023- NIEGA DICTAR SENTENCIA DEL DEMANDADO ALLANADO, y DECRETA PRUEBAS.

HELENA HERNANDEZ JALKH, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.848.798 expedida en Barranquilla, con correo electrónico: [helenahernandezjalkh@gmail.com](mailto:helenahernandezjalkh@gmail.com); abogada en ejercicio, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.009 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del primer inciso de la providencia del 11 de octubre de 2023, mediante la cual se dispuso: " así mismo, el demandado JOAO ALEXÁNDER PÉREZ CÁRDENAS allegó memorial en donde manifiesta que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, este Despacho Judicial considera procedente continuar con el trámite de rigor propio para el asunto de la referencia", y por ende, el decretó prueba de OFICIO, mediante la cual el Despacho cita a

INTERROGATORIO DE PARTE a JOAO ALEXANDER PEREZ CARDENAS, por las siguientes razones:

Es imperioso aclarar que auto que fija fecha audiencia no objeto de recursos, no obstante, en el asunto en ciernes, es una providencia que contiene diversos pronunciamientos, - niega sentencia demandado allanado y pruebas- la cual, se ataca únicamente en esos puntos, a saber:

1- El 20 de septiembre de 2023, el Despacho JUDICIAL tuvo por notificado al demandado Joao alexander Perez Cárdenas por CONDUCTA CONCLUYENTE, y lo dio por ALLANADADO DE LA DEMANDA el cual se halla debidamente ejecutoriado.

2- En el auto vapuleado, no comprende la suscrita, la razón de hecho ni de derecho, porque no se expone, por la cual decide seguir el trámite con el mentado demandado e irse a audiencia concentrada de que trata el art. 391 del C.G.P. , cuando la norma procesal en su art. 98 claramente dispone que:

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un

municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo. Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron. (subrayas y negrillas por fuera del texto)

3. Ahora bien, y de conformidad con el precitado tenor literal, en el expediente se otea que el allanamiento no fue rechazado por su Judicatura, por tanto, lo propio y conforme lo dice el legislador era dictar la sentencia que corresponde respecto al demandado allanado y en la forma como lo ordena el art. 98 del C.G.P., lo que no es plausible, que se soslaye la norma, máxime cuando no se esgrime fundamento alguno que de soporte a decisión, la cual, se dirige en contra los derechos del demandante, pues es evidente que la madre demandada se sigue enriqueciendo del peculio de mi demandante, pese a que el hijo del progenitor se allana de la demanda, argumenta que no vive con su progenitora y que no goza de esa cuota de alimentos.

4. Bajo la misma égida, se hace el reparo al interrogatorio decretado de oficio al demandado allanado, pues es inane su práctica, y contrario a lo que claramente dispone el legislador, existe un allanamiento, el cual con base en el principio de la buena fe, en la oportunidad procesal no fue rechazo por su despacho, es decir, no hizo apreciación alguna alrededor de si advirtió fraude, colusión o cualquier otra situación similar dentro del proceso.

5. Señora Juez, comedidamente y respetuosamente, solicito que considere que el allanamiento de la demanda consiste en un reconocimiento expreso que unilateralmente y de buena fe hace el demandado de las pretensiones del actor, aceptando los presupuestos de hecho de ella y además se convierte en una aplicación al principio de economía procesal.

La H. Corte Suprema de Justicia, desde en sentencia de vieja data - 22 de noviembre de 1988- ha dicho frente al tema que:

(...) la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslúcida que las refleja, que puedan igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma, cuando el demandado se allana y no puede dejarse de lado, que el allanamiento a las pretensiones contenido en la norma citada es legal y por tanto, se parte de la presunción de buena fe de quien procede en dichos términos y no la mala fe, como lo hizo el A quo, sin que se desvirtuara aquella por no haberse aportado prueba en ese sentido. (...)

Así las cosas, y de conformidad con la anteriormente esbozado, solicito comedidamente a su Despacho se reponga el auto objeto de censura únicamente en los puntos establecidos, y se sirva dictar sentencia parcial frente al demandado JOAO ALEXANDER PEREZ CARDENAS.

HELENA HERNANDEZ JALKH

C.C. 1.140.848.798 de Barranquilla

Tarjeta Profesional No. 296.009 del C.S de la J

Correo electrónico: [helenahernandezjalkh@gmail.com](mailto:helenahernandezjalkh@gmail.com)

**Helena Hernández Jalkh**

Abog. Especialista en Responsabilidad y Daño resarcible.



Helena  
Hernandez Jalkh

## CONTACTO

helenahernandezjalkh@gmail.com  
 323-324-5209  
 Barrancabermeja, Santander

Señora  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA  
E.S.D

PROCESO: VERBAL SUMARIO- EXONERACIÓN/MODIFICACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS HIJO MAYOR DE EDAD  
DEMANDANTE: ALEXANDER PEREZ PINZON  
DEMANDADO: MARTHA LILIANA CARDENAS, DANIELA PEREZ CARDENAS Y OTRO.  
RAD. 2023-00200-00  
SOLICITUD: RECURSO DE REPOSICON AUTO 11 DE OCTUBRE DE 2023- NIEGA DICTAR SENTENCIA DEL DEMANDADO ALLANADO, y DECRETA PRUEBAS.

HELENA HERNANDEZ JALKH, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.848.798 expedida en Barranquilla, con correo electrónico: [helenahernandezjalkh@gmail.com](mailto:helenahernandezjalkh@gmail.com); abogada en ejercicio, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.009 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION, en contra del primer inciso de la providencia del 11 de octubre de 2023, mediante la cual se dispuso: “*así mismo, el demandado JOAO ALEXÁNDER PÉREZ CÁRDENAS allegó memorial en donde manifiesta que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, este Despacho Judicial considera procedente continuar con el trámite de rigor propio para el asunto de la referencia*”, y por ende, el decretó prueba de OFICIO, mediante la cual el Despacho cita a **INTERROGATORIO DE PARTE a JOAO ALEXANDER PEREZ CARDENAS**, por las siguientes razones:

Es imperioso aclarar que auto que fija fecha audiencia no objeto de recursos, no obstante, en el asunto en cierres, es una providencia que contiene diversos pronunciamientos, - **niega sentencia demandado allanado y pruebas**- la cual, se ataca únicamente en esos puntos, a saber:

- 1- El 20 de septiembre de 2023, el Despacho JUDICIAL tuvo por notificado al demandado Joao alexander Perez Cárdenas por CONDUCTA CONCLUYENTE, y lo dio por ALLANADADO DE LA DEMANDA el cual se halla debidamente ejecutoriado.
- 2- En el auto vapuleado, no comprende la suscrita, la razón de hecho ni de derecho, porque no se expone, por la cual decide seguir el trámite con el mentado demandado e irse a audiencia concentrada de que trata el art. 391 del C.G.P. , cuando la norma procesal en su art. 98 claramente dispone que:

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron. (subrayas y negrillas por fuera del texto)

3. Ahora bien, y de conformidad con el precitado tenor literal, en el expediente se otea que el allanamiento no fue rechazado por su Judicatura, por tanto, lo propio y conforme lo dice el legislador era dictar la sentencia que corresponde respecto al demandado allanado y en la forma como lo ordena el art. 98 del C.G.P., lo que no es plausible, que se soslaye la norma, máxime cuando no se esgrime fundamento alguno que de soporte a decisión, la cual, se dirige en contra los derechos del demandante, pues es evidente que la madre demandada se sigue enriqueciendo del peculio de mi demandante, pese a que el hijo del progenitor se allana de la demanda, argumenta que no vive con su progenitora y que no goza de esa cuota de alimentos.

4. Bajo la misma égida, se hace el reparo al interrogatorio decretado de oficio al demandado allanado, pues es inane su práctica, y contrario a lo que claramente dispone el legislador, existe un allanamiento, el cual con base en el principio de la buena fe, en la oportunidad procesal no fue rechazo por su despacho, es decir, no hizo apreciación alguna alrededor de si advirtió fraude, colusión o cualquier otra situación similar dentro del proceso.

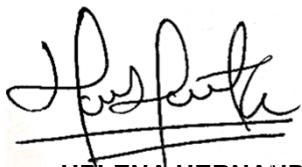
5. Señora Juez, comedidamente y respetuosamente, solicito que considere que el allanamiento de la demanda consiste en un reconocimiento expreso que unilateralmente y de buena fe hace el demandado de las pretensiones del actor, aceptando los presupuestos de hecho de ella y además se convierte en una aplicación al principio de economía procesal.

La H. Corte Suprema de Justicia, desde en sentencia de vieja data - 22 de noviembre de 1988- ha dicho frente al tema que:

(...) la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubiatables tan libres de sospecha por la redacción traslúcida que las refleja, que puedan igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma, cuando el demandado se allana y no puede dejarse de lado, que el allanamiento a las pretensiones contenido en la norma citada es legal y por tanto, se parte de la presunción de

*buenas fe de quien procede en dichos términos y no la mala fe, como lo hizo el A quo, sin que se desvirtuara aquella por no haberse aportado prueba en ese sentido. (...)*

Así las cosas, y de conformidad con la anteriormente esbozado, solicito comedidamente a su Despacho se reponga el auto objeto de censura únicamente en los puntos establecidos, y se sirva dictar sentencia parcial frente al demandado JOAO ALEXANDER PEREZ CARDENAS.



**HELENA HERNANDEZ JALKH**  
C.C. 1.140.848.798 de Barranquilla  
Tarjeta Profesional No. 296.009 del C.S de la J  
Correo electrónico: [helenahernandezjalkh@gmail.com](mailto:helenahernandezjalkh@gmail.com)

